



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	MARÍA DENNIS SANTIAGO SANTIAGO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	76001310501620190041301
Tema	Sustitución Pensional
Subtemas	Determinar si: (i) la demandante María Dennis Santiago Santiago en calidad de cónyuge cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la sustitución pensional, tras el fallecimiento del pensionado causante Luis Alfonso Bonilla Ortiz (q.e.p.d.), dado que, la demandante no convivió con el causante durante cinco años anteriores a la fecha del deceso.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 228

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **Recurso de Apelación** formulado por la parte **demandada Colpensiones** contra la **Sentencia No. 170 del 22 de**

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

septiembre de 2020, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir el grado jurisdiccional de **consulta** de conformidad con el inciso tercero del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 222

Antecedentes

María Dennis Santiago Santiago presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a partir del 30 de enero de 2019, junto con el respectivo retroactivo y las costas procesales.

Demanda y Contestación

La accionante, como fundamentos fácticos, afirmó, que el 30 de enero de 2019, se produjo el sensible fallecimiento de **Luis Alfonso Bonilla Ortiz** (q.e.p.d.).

Que, el 28 de febrero de 2019, se presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitando la sustitución pensional y la entidad, mediante Resolución No SUB 83810 del 06 de abril de 2019, resolvió negándole la prestación, argumentando que no demostró que convivió en los últimos cinco años con el causante.

Que inconforme con la Resolución No. SUB 83810 del 06 de abril de 2019, interpuso ante Colpensiones el Recurso de Reposición y/o subsidio de Apelación, con el fin de obtener la revocación del acto administrativo que le negó la sustitución pensional, y la entidad mediante la Resolución

No. SUB 133305 del 28 de mayo de 2019, Resolvió el Recurso de Reposición, en el sentido de confirmar la Resolución No sub 83810 de 2019, argumentando que la peticionaria no cumplió con el requisito de convivencia.

Que mediante Resolución No. DPE 4408 de fecha 12 de junio de 2019, resolvió el Recurso de Apelación, en el sentido de confirmar la Resolución No. SUB 83810 del 06 de abril de 2019, indicando que no demostró la convivencia en los últimos cinco años.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, al contestar la demanda, se opuso a todas las pretensiones incoadas por la parte demandante, arguyendo que, no está acreditado el requisito de la convivencia, el cual es indispensable para acceder a la prestación, toda vez que, con ellos se busca comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios subsistir de manera digna el cual debe predicarse de la situación que ésta tenía al momento de fallecer su compañero o cónyuge y proteger a quien realmente hizo vida en común con el causante y estuvo con él hasta sus últimos días. En su defensa propuso las excepciones perentorias denominadas: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Prescripción; La innominada y Buena fe.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 170 del 22 de septiembre de 2020; condenando** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor de María Denis Santiago la pensión de sobreviviente a partir del 30 de enero de 2019, en monto equivalente al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada anualidad con los respectivos incrementos de Ley y mesadas adicionales, tal y como se expresó en la parte considerativa reconociendo un retroactivo de \$19.337.061,07; **ordenando** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados, a partir del 28 de abril de 2019, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago, en favor de María Denis Santiago Santiago; **condenando** en costas a la parte vencida en juicio, **fijando** como

agencias en derecho la suma de \$2.000.000 la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

La *A quo*, como sustento del fallo, mencionó que, no existe discusión respecto a que el *de cujus* dejó causado el derecho a sus beneficiarios, al haber sido pensionado por vejez por la entidad demandada; respecto de la condición de beneficiaria de la demandante, se tiene que, de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente, la demandante acreditó la convivencia con el causante durante veintiocho años, en calidad de cónyuge, igualmente, se concluyó que existió una interrupción de la convivencia, sin embargo, el causante en vida siempre estuvo pendiente de la señora María Dennis Santiago Santiago y no tuvo relación sentimental con otra persona.

La Apelación

Inconforme con la decisión, apeló la parte demandada **Colpensiones**, solicitando que se absuelva a la entidad de las peticiones esbozadas en la demanda aduciendo que la demandante no cumple con los requisitos de convivencia consagrados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, requisitos que son necesarios para que se reconozca la pensión de sobreviviente a sus beneficiarios. Reiteró que la demandante con anterioridad a la muerte del causante no convivió durante cinco años que es requisito para que la prestación sea reconocida.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Colpensiones** a la **Sentencia No. 170 del 22 de septiembre de 2020**, e igualmente surtir el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del CPTSS teniendo presente que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

² “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de forma que debe surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub judice* no es materia de discusión que: **(i)** la demandante María Dennis Santiago Santiago y el causante Luis Alfredo Bonilla Ortiz (q.e.p.d.) contrajeron nupcias el 20 de diciembre de 1969 (fl. 31, expediente digital, cuaderno del juzgado 001demandaanexos); **(ii)** el extinto Instituto de Seguro Social – ISS, hoy Colpensiones, reconoció y pago pensión de vejez a Luis Alfonso Bonilla Ortiz (q.e.p.d.), a partir del 1 de marzo de 2005, en cuantía de \$449.082 (fl. 9 expediente digital, cuaderno del juzgado 001demandaanexos); **(iii)** el causante Luis Alfonso Bonilla Ortiz (q.e.p.d.), falleció el 30 de enero de 2019 (fl. 29 expediente digital, cuaderno del juzgado 001 demanda anexos); **(iv)** la demandante se presentó el 28 de febrero de 2019 ante el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y la entidad a través de la Resolución SUB 83810 del 6 de abril de 2019 respondió negando la solicitud aduciendo que las declaraciones extra juicio presentadas por terceros y por la solicitante no acreditan que la solicitante tuviera con el causante una convivencia mínima de cinco años anteriores al deceso del causante (fls. 9 y 10 expediente digital, cuaderno del juzgado 001demandaanexos); y, **(v)** inconforme con la decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación que fueron resueltos a través de las Resoluciones SUB 133305 del 28 de mayo de 2019 y DPE 4408 del 12 de junio de 2019, confirmando la decisión bajo los mismos argumentos. (fls. 14 al 17, 18 al 22, 24 al 27 expediente digital, cuaderno del juzgado 001demandaanexos).

Problemas Jurídicos

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar si: **(i)** la **demandante María Dennis Santiago Santiago** en calidad de cónyuge cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la sustitución

en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.".

pensional, tras el fallecimiento del pensionado causante **Luis Alfonso Bonilla Ortiz** (q.e.p.d.), dado que, la demandante no convivió con el causante durante los cinco años anteriores a la fecha del deceso.

Análisis del Caso

Así, para determinar la calidad de beneficiaria de la demandante respecto de la sustitución pensional, se hace necesario acudir al principio del efecto general e inmediato de la Ley, esto es, la norma aplicable a tal asunto es la vigente al momento de su estructuración, es decir, a la fecha del fallecimiento del pensionado, que para el caso que nos ocupa sería al 30 de enero de 2019, fecha en la que ocurrió el deceso de **Luis Alfonso Bonilla Ortiz** (q.e.p.d.) (fl. 29 expediente digital, cuaderno del juzgado 001demandaanexos); por lo que la norma vigente a dicha calenda es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

Tal precepto normativo establece quienes son beneficiarios(as) de la pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional. El literal **(A)** estipula, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Para la Sala resulta pertinente resaltar que, el apartado establecido en el literal A) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que refiere a la prestación por sobrevivencia del pensionado -subrayado y en negrilla – que dicta “no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte” fue declarado exequible en la Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, lo anterior, en el entendido que, la norma persigue una finalidad legítima al fijar de manera explícita requisitos a los beneficiarios de la prestación de sobrevivencia, lo cual no agreda los fines y principios del sistema teniendo presente que el régimen de convivencia que se exige para el caso de los pensionados pretende

evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la sustitución de la prestación que devengaba en vida el causante.

En lo concerniente a la acreditación de beneficiaria de la cónyuge separada de hecho, la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, existiendo criterios que resulta pertinente exponer.

En algunos pronunciamientos, a través de las Sentencias SL 12242-2015 y SL16949-2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, se estableció que, la cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial vigente que pretendía ser beneficiaria de la sustitución pensional debía acreditar haber convivido con el causante durante cinco años en cualquier época y en adición a ese requisito debía acreditar el ánimo de pertenecer al grupo familiar con acciones directas de apoyo, ayuda, sostenimiento y que participación en la construcción de la prestación económica.

Por su parte, en recientes pronunciamientos, estableció que la correcta interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, refiere a que, tiene derecho a la sustitución pensional el cónyuge supérstite **con unión marital vigente, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a cinco años con el pensionado fallecido** sin importar si se ha separado de hecho o no. Con la finalidad de precisar mejor el criterio expuesto, en la sentencia CSJ SL5169-2019, se consideró:

"[...] Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante.

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece:

[...]

Pues bien, de la normativa trascrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún

tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.º del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.

“[...] De hecho, aun cuando el artículo 176 del Código Civil establece obligaciones a los cónyuges, entre aquellas no están las de mantener los «lazos afectivos», la «comunicación solidaria» y los «lazos familiares» hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos.

Precisamente, la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la Ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito. Incluso si estableciera como exigencia tal paradigma decimonónico, que sería absolutamente contrario a los principios de igualdad y de equidad de género que establece nuestro ordenamiento constitucional, se haría más imperiosa la necesidad de su adecuación judicial a través de la interpretación para ampliar las categorías de protección a aquellas situaciones que no contempla la norma.

Así las cosas, a juicio de la Sala, el Tribunal restringió la norma analizada al concluir que la demandante no acreditó que para el momento de la muerte del causante existía algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes», luego de la separación de hecho, **en razón a que tal requisito no lo contempla la disposición en referencia.**

Por tanto, el ad quem incurrió en el error que se le endilga, pues **el correcto alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 corresponde a que el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado, tal como lo ha reiterado esta Sala en múltiples fallos, entre otras, en las sentencias CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019.**”
(Negrillas fuera de texto)

Ahora, en lo concerniente a la convivencia en pareja, lo que da lugar al reconocimiento de la prestación económica es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje la intención de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva con anterioridad al fallecimiento del afiliado o pensionado. Véanse las Sentencias de la CSJ SL1399 del 2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas, SL 7299-2015 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno

y SL 3938 del 2020 M.P. Giovanni Francisco Jiménez.

En ese orden de ideas, la demandante **María Dennis Santiago Santiago** se presenta en calidad de cónyuge y al haberse acreditado que el causante en vida Luis Alfonso Bonilla Ortiz (q.e.p.d.) causó el derecho a la pensión de vejez, la actora deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante durante cinco años, con anterioridad al fallecimiento de éste o en cualquier tiempo, de acuerdo con la Jurisprudencia citada con anterioridad.

A fl. 30 del expediente digital, cuaderno del juzgado, 001demanda anexos, se encuentra visible declaración extraprocesal en la que se visualiza que, **Carmen Dadeiva Ortiz e Irleni Solarte Bonilla**, el 25 de febrero de 2019, comparecieron ante la Notaria Diecinueve de Santiago de Cali, en donde manifestaron que conocen de vista y trato, desde hace cincuenta (50) años y cuarenta (40) años, respectivamente, a la señora María Denis Santiago Santiago, la señora Carmen Dadeiva Ortiz, en su calidad de hermana del causante Luis Alfonso Bonilla Ortiz, quien falleciera el pasado 30 de enero del 2019 y la señora Irleni Solarte Bonilla, en su calidad de comadre del causante, manifestaron que la señora María Denis Santiago Santiago, convivió en calidad de esposa del causante Luis Alfonso Bonilla Ortiz, por espacio de veintinueve (29) años, la convivencia inició el 20 de diciembre de 1969 hasta el día 15 de noviembre de 1998, cuando el señor Luis Alfonso Bonilla Ortiz **abandonó su hogar**. Les consta que, dentro de la convivencia, procrearon un hijo, hoy mayor de veintiocho (28) años, de nombre Jhonny Alexander Bonilla Santiago. Que durante la convivencia la pareja de esposos compartió un sagrado matrimonio, con ayuda económica y espiritual, fueron solidarios en todo y se dieron amor mutuo, compartieron techo, lecho y mesa hasta el día en que él abandonó el hogar el pasado 15 de noviembre del 1998.

Se escucharon las declaraciones rendidas por **Carmen Dadeiva Ortiz e Irleni Solarte Bonilla**.

Carmen Dadeiva Ortiz, afirmó que su hermano Luis Alfonso Bonilla Ortiz y María Dennis Santiago Santiago, convivieron bajo el mismo techo y compartieron durante veintiocho años y tuvieron un hijo llamado Jhonny Alexander Bonilla Santiago, que la señora María Dennis empezó a convivir

con el causante desde que se casó con éste el 30 de diciembre de 1969 hasta el 15 de noviembre de 1998, momento en el cual Alfonso empezó a vivir con ella – la declarante-, hasta el 30 de enero de 2019, cuando falleció de cáncer, que el causante Luis Alfonso Bonilla Ortiz contribuyó al sostenimiento durante la convivencia y no tenía otro hogar conformado.

Irleni Solarte Bonilla, adujo, que María Dennis convivió con el señor Luis Alfonso Bonilla durante veintiocho años aproximadamente, que la pareja Santiago Bonilla convivieron de manera ininterrumpida hasta que se separaron el 15 de noviembre de 1998, que visitaba a la pareja cada quince días más o menos, que ella iba mucho a la casa de la demandante y el señor Bonilla estaba ahí cuando visitaba a María, que vive a cinco casas de donde vive la demandante, que cuando la pareja Bonilla Santiago se separó, María Dennis tenía una fábrica de confecciones, que el causante en vida, cuando convivió con la señora María Dennis, le daba dinero a ésta, que él trabajaba en Andina, que Luis murió de cáncer, que frecuentaba a la señora Dennis, que casi todos los días estaba donde Dennis y llamaba a Dennis con mucha frecuencia y durante la convivencia no tuvieron separación alguna, que la pareja Bonilla Santiago tuvieron un hijo de nombre Jhonny Alexander Bonilla Santiago.

Sentado lo anterior, una vez analizadas las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente, se tiene que, la demandante María Dennis Santiago Santiago, acreditó la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional deprecada, al haber convivido con el causante de manera ininterrumpida en calidad de cónyuge desde el 30 de diciembre de 1969 hasta el 15 de noviembre de 1998, esto es, más de los cinco años con anterioridad a la fecha del fallecimiento del señor Luis Alfonso Bonilla Ortiz (q.e.p.d.), que establece la normatividad citada; en consecuencia, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional deprecada.

De acuerdo a lo expuesto con anterioridad, el recurso de apelación, presentado por la parte demandada Colpensiones, no sale avante al establecerse que la demandante acreditó la calidad de beneficiaria al haber convivido con el causante en calidad de cónyuge durante cinco años anteriores al momento de su fallecimiento.

Prescripción

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de la fecha del fallecimiento del causante, esto es, el 30 de enero de 2019, se tiene respecto del **fenómeno prescriptivo** que, se encuentra debidamente acreditado que la titular del derecho reclamó la sustitución pensional ante el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, el **28 de febrero de 2019** (fls. 9 y 10 expediente digital 001demandaanexos), y la entidad a través de las Resoluciones SUB 83819 del **6 de abril de 2019**; SUB 133305 del **28 de mayo de 2019** y DPE 4408 del **12 de junio de 2019**, respondió negando la solicitud, y posteriormente **presentó la demanda el 10 de julio de 2019**, por lo que, acorde con lo previsto con los artículos 488 del CST y 151 del C.P.T.S.S., las mesadas pensionales no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia el retroactivo de ellas será reconocido a partir del **30 de enero de 2019**, fecha del fallecimiento del causante.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo legal, la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor a voces del inciso décimo segundo del artículo 48 de la Constitución Política de 1991 y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Al revisar el valor del retroactivo de la prestación a que fue condenado **Colpensiones**, respecto de las mesadas pensionales adeudadas a la accionante **María Dennis Santiago Santiago**, desde el **30 de enero de 2019** hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, **31 de agosto de 2020**, de acuerdo a la liquidación efectuada, la Sala encuentra que la suma total adeudada calculada en primera instancia de **\$19.337.061.07** es incorrecta, en su lugar procedía el reconocimiento de **\$17.787.932**. Sin embargo, y como quiera que, por virtud del mandato contenido en el art. 283 del C.G.P., sin que constituya perjuicio para las partes, la condena debe **actualizarse** al **31 de julio de 2021**, **debidamente liquidada y**

corregida, asciende a la suma de **\$28.536.629**, que deberá ser cancelada por la entidad demandada a la accionante beneficiaria **María Dennis Santiago Santiago**.

Intereses Moratorios

Respecto a los **INTERESES MORATORIOS** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de la demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

De acuerdo a lo anterior, la demandante María Dennis Santiago Santiago, presentó solicitud el reconocimiento y pago de la sustitución pensional el 28 de febrero de 2019, a todas luces se evidencia la mora en que incurrió la entidad demandada, para el reconocimiento de la prestación reclamada. Los intereses moratorios corresponden ser reconocidos, a partir del 28 de abril de 2019; por lo que se confirmará la Sentencia en tal sentido.

Descuentos para Salud

Finalmente, considera la Sala que en el presente caso se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, sin incluir las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad

Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. Decisión que deberá adicionarse al no haberse pronunciado al respecto.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Costas

Como quiera que el recurso interpuesto por la parte demandada **Colpensiones** no salió avante, resulta inevitable condenarla en costas de ésta instancia. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y favor de la demandante **María Dennis Santiago Santiago**, la suma de tres millones de pesos M/cte. (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **PRIMERO** de la Sentencia Apelada y Consultada, **No. 170 del 22 de septiembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

*“CONDÉNASE a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a reconocer y pagar a favor de **María Dennis Santiago Santiago**, la suma de \$28.536.629, por concepto de retroactivo de la sustitución pensional, sin la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el **30 de enero de 2019 al 31 de julio de 2021**, en cuantía del S.M.L.M.V, a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.*

SEGUNDO: ADICIONÁSE a la Sentencia Apelada y Consultada, **No. 170 del 22 de septiembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, lo siguiente:

“AUTORIZÁSE a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que del retroactivo otorgado en la Sentencia respecto de la sustitución pensional reconocida a la demandante **María Dennis Santiago Santiago se efectúen las retenciones legales y obligatorias para el Sistema de Seguridad Social en Salud que correspondan, sin incluir las mesadas adicionales”.**

TERCERO: CONFÍRMASE en todo lo demás la Sentencia Apelada y Consultada, **No. 170 del 22 de septiembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDÉNASE en COSTAS en esta instancia a la **parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**. Fíjense como agencias en derecho, a **cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, y a favor de la **demandante, María Dennis Santiago Santiago**, la suma de tres millones de pesos M/cte. (\$3.000.000).

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada